



DEPARTAMENTO DE ATENCIÓN DE USUARIOS
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
S/K
CAS 11000
AL003W00005848

1539

ORD.: _____/

ANT.: Presentación N° AL003W000005848/ CAS:
11000, de Sra. Nicole Villanueva Gutierrez.

MAT.: Denegación de Información que se Indica

SANTIAGO,

23 MAR 2018

DE : JEFE DEPARTAMENTO DE ATENCIÓN DE USUARIOS (S)

A : ~~Sra. Nicole Villanueva Gutierrez~~

Mediante presentación indicada en el antecedente se ha requerido a esta Dirección del Trabajo, lo que a continuación paso a transcribir: "Por **favor remitir todos los informes técnicos solicitados por usted a la SEREMI de SALUD respecto al pronunciamiento de servicios mínimos en especial los relativos a las siguientes empresas ISS SERVIOS DE LIMPIEZA INDUSTRIAL Limitada, Corporación Colegio Alemán de Valparaíso y empresa Morgan impresores**";

Ahora bien, analizada su presentación cumpla con señalar que la materia por Ud., consultada es de aquellas declaradas como secretas y reservadas por este Servicio, conforme a lo dispuesto en el artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia; según el cual, se podrá denegar total o parcialmente la información requerida "2) *Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico*".

Lo anteriormente expuesto, se encuentra complementado por lo señalado en el numeral 2° del artículo 7° del Reglamento de la Ley aludida, que agrega en lo pertinente, "Se entenderá por tales aquellos que el ordenamiento jurídico atribuye a las personas, en título de derecho y no de simple interés", todo lo cual debe entenderse dando cumplimiento también a las disposiciones de la Ley N° 19.628, sobre Protección de Datos Personales.

En efecto, la publicidad, comunicación o conocimiento de dicha información afectaría en especial los derechos de carácter comercial o económico de las empresas y sindicatos que concurren a este procedimiento especial de calificación de Servicios Mínimos, el cual es parte integrante del procedimiento **bipartito** de negociación colectiva.

Cabe recordar que, dichos informes se refieren a aspectos específicos del quehacer de la empresa, condiciones de trabajo, procesos productivos, sistematización y procesamiento de información, mantenimiento y seguridad tanto de lugares físicos como de procesos de desarrollo e incluso en ocasiones una detallada explicación de maquinarias y procesos de producción, de una determinada materia o información, asimismo aparecen en estos informes opiniones de determinada documentación en la cual se detallan y dicen relación con manuales de procedimientos sobre política general de seguridad, hasta procedimientos específicos de la operación diaria de la empresa requirente, configurándose así con mayor fuerza la causal de reserva del artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia, comprometiéndose de esta forma, seriamente

en caso de ser reveladas a terceros ajenos a este procedimiento, la seguridad de dichos antecedentes, que por mandato legal debe manejar este Servicio al conocer de las políticas, los procesos productivos o protocolos de trabajo y seguridad, de las empresas solicitantes de tal calificación.

En tal sentido, se debe tener en cuenta el deber de la Dirección del Trabajo y de todo su personal, en orden a guardar reserva y secreto absoluto de las informaciones de las cuales tomen conocimiento en el cumplimiento de sus labores, considerando ello que lo requerido corresponden a funciones propias del Servicio y que dado el carácter fiscalizador de éste, contenido en el **D.F.L. N° 2 de 1967, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social. LEY ORGÁNICA DE LA DIRECCIÓN DEL TRABAJO. Título V sobre Prohibiciones, en su artículo 40** señala expresamente: *"queda prohibido a los funcionarios del Trabajo, bajo pena de suspensión o destitución, divulgar los datos que obtengan con motivo de sus actuaciones. Incurrirán, además, en las sanciones establecidas en el artículo 246 del Código Penal si revelaren secretos industriales o comerciales de que hubieran tenido conocimiento en razón de su cargo."*

A su turno, el precepto legal en comento al disponer la reestructuración y fijar las funciones de la Dirección del Trabajo, señala: *"Queda prohibido a los funcionarios del Trabajo, bajo pena de suspensión o destitución, divulgar los datos que obtengan con motivo de sus actuaciones"*.

"Incurrirán, además, en las sanciones establecidas en el artículo 246 del Código Penal si revelasen secretos industriales o comerciales de que hubieran tenido conocimiento en razón de su cargo".

La disposición legal citada evidentemente debe ser entendida en coherencia con las disposiciones constitucionales y legales antedichas, las cuales, como ya se vio, imponen el deber de responder y comunicar los resultados de las actuaciones que efectúen los órganos estatales en el ejercicio de sus funciones públicas.

Junto con lo anterior, es necesario que la modalidad o forma adoptada por el Servicio para la entrega de la información o resultados derivados de sus actuaciones públicas no importen una infracción al artículo 40 del D.F.L. ya referido, en el sentido según la interpretación ya señalada, de revelar por parte de sus funcionarios, secretos o datos de carácter reservado de que tomen conocimientos en el ejercicio de sus funciones públicas.

A su turno, la Orden de Servicio N° 001 de 26.01.2017, que Imparte Instrucciones Sobre el Procedimiento Administrativo para la Calificación de Servicios Mínimos y de los Equipos de Emergencia, al referirse a los criterios orientadores de las actuaciones administrativas, establece en su numeral 1.4, el Principio de Probidad, por el cual todo funcionario que intervenga en el proceso de calificación de servicios mínimos y equipo de emergencia, debe estar al cumplimiento del Principio de Probidad Administrativa, el cual implica una conducta funcionaria intachable y una entrega honesta y leal al desempeño de su cargo, con preeminencia del interés público sobre el privado, consagrado entre otros en la norma Constitucional del artículo 8°.

De igual forma, el actuar deberá regirse por el Principio de Legalidad, en el sentido que los funcionarios que intervengan en la calificación de dichos servicios, deberán actuar conforme a las facultades que les han sido conferidas respetando así tal principio establecido en nuestra Carta Fundamental en su artículo 7°, el cual obliga a un actuar dentro de la competencia y en la forma que la ley prescriba, sin atribuirse, bajo ningún pretexto, otra autoridad o derechos que los expresamente se les haya conferido.

Como se puede apreciar, en virtud de lo anteriormente expuesto, hacer entrega de estos informes que contienen la información detallada en acápite anteriores, facilitaría el acceso a otros entes privados a conocer procesos internos de los entes económicos intervinientes, lo que claramente vulneraría sus derechos.

En tal sentido, se debe tener en cuenta el deber de la Dirección del Trabajo y de todo su personal, en orden a guardar reserva y secreto absoluto de las informaciones de las cuales tomen conocimiento en el cumplimiento de sus labores, considerando ello que lo requerido corresponden a funciones propias del Servicio y que dado el carácter fiscalizador de éste, contenido en el **D.F.L. N° 2 de 1967, del Ministerio**

del Trabajo y Previsión Social. LEY ORGÁNICA DE LA DIRECCIÓN DEL TRABAJO. Título V sobre Prohibiciones, en su artículo 40 señala expresamente: *"queda prohibido a los funcionarios del Trabajo, bajo pena de suspensión o destitución, divulgar los datos que obtengan con motivo de sus actuaciones. Incurrirán, además, en las sanciones establecidas en el artículo 246 del Código Penal si revelaren secretos industriales o comerciales de que hubieran tenido conocimiento en razón de su cargo."*

A su turno, el precepto legal en comento al disponer la reestructuración y fijar las funciones de la Dirección del Trabajo, señala: *"Queda prohibido a los funcionarios del Trabajo, bajo pena de suspensión o destitución, divulgar los datos que obtengan con motivo de sus actuaciones"*.

"Incurrirán, además, en las sanciones establecidas en el artículo 246 del Código Penal si revelasen secretos industriales o comerciales de que hubieran tenido conocimiento en razón de su cargo".

La disposición legal citada evidentemente debe ser entendida en coherencia con las disposiciones constitucionales y legales antedichas, las cuales, como ya se vio, imponen el deber de responder y comunicar los resultados de las actuaciones que efectúen los órganos estatales en el ejercicio de sus funciones públicas.

A su turno, la Orden de Servicio N° 001 de 26.01.2017, que Imparte Instrucciones Sobre el Procedimiento Administrativo para la Calificación de Servicios Mínimos y de los Equipos de Emergencias, al referirse a los criterios orientadores de las actuaciones administrativas, establece en su numeral 1.4, el Principio de Probidad, por el cual todo funcionario que intervenga en el proceso de calificación de servicios mínimos y equipo de emergencia, debe estar al cumplimiento del Principio de Probidad Administrativa, el cual implica una conducta funcionaria intachable y una entrega honesta y leal al desempeño de su cargo, con preeminencia del interés público sobre el privado, consagrado entre otros en la norma Constitucional del artículo 8°.

En consecuencia, el actuar deberá regirse por el Principio de Legalidad, en el sentido que los funcionarios que intervengan en la calificación de dichos servicios, deberán actuar conforme a las facultades que les han sido conferidas respetando así tal principio establecido en nuestra Carta Fundamental en su artículo 7°, el cual obliga a un actuar dentro de la competencia y en la forma que la ley prescriba, sin atribuirse, bajo ningún pretexto, otra autoridad o derechos que los expresamente se les haya conferido.

Finalmente, este Servicio deniega la entrega de la información requerida, toda vez que la materia consultada se enmarca sobre aquellas declaradas como secretas y reservadas conforme lo establece el art. 21 N° 2 de la Ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública.

Con todo, de no encontrarse conforme con la respuesta otorgada por este Servicio, informo a Ud. que procede en contra de esta decisión el procedimiento de reclamación establecido en el artículo 24 de la Ley 20.285, mediante el correspondiente Amparo a su derecho de acceso a la información, el cual se debe interponer ante el Consejo para la Transparencia en el plazo de 15 días hábiles contados desde la notificación del presente Ordinario.

Saluda atentamente a Ud.



MICHAEL LIONEL ORTIZ BILBAO
INGENIERO COMERCIAL

JEFE DEPARTAMENTO DE ATENCION DE USUARIOS (S)



PLS/RPC
Distribución:

- Destinataria ✓
- Departamento de Atención de Usuarios
- Unidad de Transparencia.
- Partes